



REF.: DAIP-271-2016
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día doce de octubre del dos mil dieciséis.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-271-2016**, recibida en este Departamento, vía correo electrónico a nombre del ciudadano [REDACTED] quien requiere acceso a la siguiente información:

1. **"SOLICITO POR ESTE MEDIO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE AUDITORIA TERMINADA YA NOTIFICADA:**
 - 1.1. **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA OFICINA DE PLANIFICACION DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR (OPAMSS) POR EL PERIODO 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DE 2014;**
 - 1.2. **MEMORANDUM DE PLANEACION DE LA AUDITORIA FINANCIERA A LA OPAMSS PARA EL EJERCICIO 2014;**
 - 1.3. **CEDULAS DE AUDITORIAS EN LOS CUALES SE DETERMINÓ LA MATERIALIDAD DE LA AUDITORIA Y PAPELES DE TRABAJO QUE PRUEBAN, DOCUMENTAN Y SOPORTAN EL TIPO DE OPINION DICTAMINADO EN EL INFORME;**
 - 1.4. **CEDULA DE HALLAZGO 1 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL RELACIONADO AL PERIODO AUDITADO Y PAPELES DE TRABAJO QUE CONTIENEN EL ANALISIS RESPECTIVO PARA CONFIRMAR DICHO HALLAZGO, ASI COMO LOS PAPELES DE TRABAJO QUE DOCUMENTAN Y SOPORTAN DICHO ANALISIS PARA CONCLUIR EN SUS COMENTARIOS QUE EL HALLAZGO FUE CONFIRMADO;**
 - 1.5. **NOTA DE NOTIFICACION DEL HALLAZGO 1 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL RELACIONADO AL PERIODO AUDITADO DEBIDAMENTE FIRMADO DE RECIBIDO;**
 - 1.6. **CEDULA DE RECOMENDACIÓN 1 Y PAPELES DE TRABAJO QUE CONTIENEN EL ANALISIS RESPECTIVO PARA EMITIRLA, ASI COMO LOS PAPELES QUE DOCUMENTAN Y SOPORTAN DICHA RECOMENDACION"**

Dicha petición quedó firme, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República -Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular;



determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y el ciudadano [REDACTED], situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.
- III. Que de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, este Departamento procedió a la transmisión del requerimiento hacia la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte, ya que debido a la naturaleza de la solicitud que nos ocupa, compete a dicha Unidad, comunicar sobre la información solicitada por el interesado. En ese contexto, dicha unidad mediante nota Ref.: DA7-723-2016, comunico a este Departamento, sobre cada uno de los requerimientos en los términos siguientes:

CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO DEL NUMERAL UNO, la **Dirección de Auditoría Siete**, manifestó: "(...) que el informe de Auditoría Financiera a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, fue entregado a la Dirección de Transparencia en formato PDF, el 4 de octubre de 2016, el cual constituye información oficiosa."

En atención a lo informado por la unidad consultada, se procedió a efectuar la búsqueda de la información en los archivos de este Departamento, encontrándose el archivo digital del **"informe de Auditoría Financiera a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014"**. De acuerdo a lo anterior, se establece que la información a proporcionar, se clasifica como pública, según la definición instituida en el Art. 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, el cual instituye que la Información Pública, es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha Información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título; por tanto, es procedente en este punto, resolver de conformidad con lo establecido en el Art. 72 literal c) de la LAIP, concediendo el acceso requerido.

EN CUANTO A LOS REQUERIMIENTOS DE LOS NUMERALES 2 AL 6 DE LA SOLICITUD, la **Dirección de Auditoría antes citada**, informó lo siguiente: "(...) tengo a bien expresarle que los papeles de trabajo o documentos de Auditoría son propiedad del auditor, ya que sustentan el informe que este emite; por tanto, la normativa local como internacional aplicable al auditor, regula la custodia y confidencialidad sobre esos documentos; por lo que su uso no es de carácter público, como referencia cito la siguiente normativa:

1. El párrafo 16 de la Nota Práctica a la Norma Internacional de Auditoría para Entidades del Sector Público (ISSAI) 1230, establece lo siguiente:



Para los auditores del sector público con una función jurisdiccional, como un tribunal de cuentas, la documentación forma parte de la base de la decisión oficial. En este tipo de entorno, las garantías de protección legal pueden imponer el respeto de unos requisitos específicos y estrictos de la confidencialidad de la documentación en relación con la tramitación de un acción judicial. Además, puesto que las decisiones pueden dar lugar a un crédito público jurídicamente vinculante, pueden existir otros requisitos de conservación de documentación que deban respetar los auditores del sector público.

2. Las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, establecen lo siguiente:

Art. 69 Los documentos de auditoría, elaborados por auditores de la Corte de cuentas de la República, son propiedad exclusiva de la Corte de Cuentas y deben elaborarse con información obtenida de los registros y documentos relacionados con aspectos operacionales y financieros del ente auditado.

Art. 70 Deben adoptarse procedimientos razonables, a fin de mantener en custodia segura los documentos generados durante el desarrollo de la auditoría. Después de finalizada la misma, deben ser conservados para cumplir con las necesidades de la práctica de la auditoría y satisfacer cualquier requerimiento legal que exija la utilización e los mismos.

Es pertinente dar respuesta al solicitante de la información amparados en la normativa antes citada, para que el interesado conozca la razón legal y técnica del porque no se puede hacer entrega de la información requerida.”

IV. Que en consecuencia a lo informado, este Oficial estima oportuno reiterar, que efectivamente la información a la cual desea acceder el peticionario, constituye **información Confidencial**, por considerar que los papeles de trabajo o documentos de auditoría son propiedad del auditor, ya que éstos sustentan el informe que éste emite, aunado a lo anterior el Art. 46 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art.16 de la LAIP, establece que: “(...) la Corte de Cuentas deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva”; asimismo el Art. 26 Inciso final del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, aclara que: (...) Tal y como lo dispone la Ley, únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva; en consecuencia, de acuerdo a las normativas citadas, no es posible acceder a lo solicitado por las razones siguientes: **1)** Que los papeles de trabajo, forman parte integral del Informe de Auditoría, el cual es la base para iniciar de oficio el respectivo Juicio de Cuentas; así las cosas, se tiene que el Art. 165 CPCM, establece que: - La parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente. Los expedientes judiciales permanecerán en las oficinas del tribunal para examen de las partes y de todos los que tuvieren interés legítimo en la exhibición conforme a lo dispuesto en este Código, y no podrán ser retirados de la sede del tribunal. En nota o formulario suscrito por el secretario y por el interesado se hará constar cada ocasión en que se consulte el expediente, sin embargo, en el presente caso tal situación no ha sido demostrada que el peticionario que sea parte en el proceso auditado. **Y 2)** Si bien es cierto que la solicitud se ha efectuado en el marco de la contraloría social, facultada a través de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) cuyo alcance determina el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de la instituciones públicas y demás entes obligados, también dicho cuerpo legal



protege cierta información, determinándola como reservada o confidencial según el caso, lo que genera que no puede extenderse copia de dichos documentos. Asimismo, el Art. 39 del Reglamento de la LAIP establece que: "La Información Confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida" salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información, o mandamiento escrito por autoridad competente", puesto que si bien el derecho de acceso a la información posibilita o desarrolla el derecho a la libertad de expresión, también es cierto que la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado es titular del derecho a que la información personal o sensible en poder de las entidades del Estado, sea resguardada o protegida de cualquier riesgo que pudiera derivar en afectaciones a sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la integridad física y moral, al honor y a la propia imagen, derechos consagrados en el Art. 2 de la Constitución de la República. En ese sentido, el Art. 28 de la LAIP, determina que los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que la LAIP u otras leyes establezcan; por tanto, es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el Art. 72 literal b) de la LAIP, negándose el acceso a lo requerido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente solicitud.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c), 24, 25, 26, 28, 32 literales b) y e), 33, 65, 71 y 72 literal b) y c) de la LAIP, 39 y 57 del respectivo Reglamento, se **RESUELVE:**

- a) **Admitase** la solicitud de información, registrada bajo el No. DAIP-271-2016, detallada en el preámbulo.
- b) **Concédase** el acceso al ciudadano del archivo en formato pdf y vía correo electrónico, de la información requerida en el numeral 1) de la presente solicitud, consistente en: "**informe de Auditoría Financiera a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014**".
- c) **Deniéguese** su acceso a la información solicitada en los numerales del 2, 3, 4, 5 y 6, por constituir Información confidencial, según lo informado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte en el considerando III, de la presente resolución.
- d) **Notifíquese** la presente resolución, en la forma establecida por el peticionario.



Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.

//SD.